

BORRADOR DE LA ORDEN DE 19 DE MAYO DE 2008 DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

La Constitución española señala en su artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, en su artículo 27.1 establece el derecho que todos los ciudadanos tienen a la educación y, en el artículo 40, demanda de los poderes públicos el fomento y la readaptación profesionales como instrumento de esencial importancia para hacer realidad, junto a otros elementos económicos y normativos, el derecho al trabajo. De igual modo, la cualificación profesional en todos sus niveles contribuye a la elevación y mejora en la calidad de vida de las personas y al de fomento del empleo.

La ley 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (BOE número 147 de 20 de junio de 2002) tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas, favoreciendo la inserción laboral y la formación a lo largo de la vida.

El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre (BOE nº 223, de 17 de septiembre) modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre (BOE nº 289, de 3 de diciembre) regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales con el fin de posibilitar la integración de las ofertas de formación profesional y las demandas del sistema productivo y se organiza en niveles, atendiendo a la competencia profesional requerida por las actividades productivas con criterios de conocimientos, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad, entre otros, de la actividad a desarrollar.

En el anexo II del mencionado Real Decreto se define el Nivel 1 como la competencia en un conjunto de actividades de trabajo relativamente simples correspondientes a procesos normalizados, siendo los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas a aplicar limitados.

El Plan Valenciano de Formación Profesional, aprobado por el Consell de la Generalidad Valenciana el 15 de octubre de 2002, propone la creación de nuevas oportunidades formativas para dar respuesta a las motivaciones, aptitudes y características de los

jóvenes con especiales dificultades de inserción laboral que finalicen la Educación Secundaria Obligatoria sin obtener titulación.

Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 de mayo, (BOE nº 106, de 4 de mayo) establece en los apartados 1 y 6 del artículo 30 que corresponde a las administraciones educativas organizar y regular los programas de cualificación profesional inicial.

El Real Decreto 1.631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, completa, en cierta medida, lo indicado en la LOE en relación con los programas de cualificación profesional inicial y señala en su artículo 14 que tienen como finalidad favorecer la inserción social, educativa y laboral de sus destinatarios.

El Decreto 112/2007, de 20 de julio (DOCV nº 5562, de 24 de julio) por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana indica en el artículo 14.1 que la Conselleria competente en materia de educación organizará y regulará los programas de cualificación profesional inicial y establecerá los procedimientos y criterios de evaluación, promoción y obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, con arreglo a lo establecido al respecto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 de mayo, y en el 14.2 señala que los programas de cualificación profesional inicial deberán responder a un perfil profesional expresado a través de la competencia general, las competencias personales, sociales y profesionales, y la relación de cualificaciones profesionales y, en su caso, unidades de competencia de Nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el programa.

Así pues, es responsabilidad de los poderes públicos favorecer una variedad de ofertas formativas adaptadas a la diversidad del alumnado y que constituyan un medio eficaz para la adquisición de competencias cualificadoras para las posteriores etapas educativas, formativas o laborales.

Por todo ello, oído el Consejo Valenciano de la Formación Profesional y en virtud de las competencias conferidas por el artículo 28.e) de la Ley 5/1983 de 30 de diciembre del Consell,

ORDENO

PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO

La presente orden tiene por objeto regular los programas de cualificación profesional inicial que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO. FINALIDAD

Los programas de cualificación profesional inicial constituyen una oferta formativa básica, adaptada a las necesidades específicas del alumnado que, o bien corre el riesgo de abandonar la enseñanza reglada, o bien ya lo ha hecho sin haber conseguido los objetivos previstos en la Educación Secundaria Obligatoria y tienen una triple finalidad:

A. Profesionalizadora: alcanzar una cualificación de nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

B. Finalidad madurativa: favorecer el desarrollo positivo y la maduración de los jóvenes mediante un clima educativo de apoyo y orientación.

C. Finalidad propedéutica: completar la formación básica para posibilitar el acceso a los ciclos formativos de grado medio o, en su caso, la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

TERCERO. OBJETIVOS

Los objetivos generales de los programas de cualificación profesional inicial son los siguientes:

1. Desarrollar capacidades y destrezas suficientes para que el alumnado alcance las competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno, de acuerdo con el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y tengan la posibilidad de una inserción sociolaboral satisfactoria acorde con sus posibilidades y expectativas personales.

2. Afianzar su madurez personal y su nivel de empleabilidad, mediante la adquisición de hábitos y capacidades que les permitan desarrollar un proyecto de vida personal, social y profesional satisfactorio, así como acometer la búsqueda activa de empleo y la promoción personal mediante un aprendizaje autónomo.

3. Conseguir que los alumnos y alumnas se reconozcan a sí mismos como personas valiosas capaces de aprender y trabajar con los demás.

4. Posibilitar su experiencia y formación en centros de trabajo como personas responsables, poseedoras de las actitudes y hábitos, tanto de seguridad laboral como de respeto con el medio ambiente en el desempeño real de su cualificación profesional.

5. Afianzar las competencias propias de la formación básica de la educación secundaria obligatoria, con el objeto de facilitar a los alumnos y alumnas su transición desde el sistema educativo al mundo laboral y, si procede, proporcionarles la posibilidad de obtener el título correspondiente, fomentando, en todo caso, una buena disposición en ellos hacia la formación permanente y la prosecución de estudios por las vías contempladas en la legislación vigente.

CUARTO. DESTINATARIOS Y CONDICIONES DE ACCESO

1. Podrán acceder a los programas de cualificación profesional inicial, en cualquiera de sus modalidades, jóvenes mayores de 16 años, cumplidos hasta el 31 de diciembre del año del inicio del programa, que no hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. Para los programas de la modalidad de aula y aula polivalente dicha edad podrá reducirse a 15 años para aquellos alumnos que, una vez cursado segundo de Educación Secundaria Obligatoria, no estén en condiciones de promocionar a tercero, hayan repetido ya una vez en Educación Secundaria Obligatoria y voluntariamente decidan su incorporación, requiriéndose evaluación académica, informe psicopedagógico, compromiso explícito del alumno y, en el caso de que fuera posible, de los padres o tutores legales y el informe de la inspección educativa.

3. En todo caso deberá respetarse los límites de edad que para el inicio y la conclusión del programa de cualificación profesional inicial se establece en la presente orden para cada una de las modalidades reguladas.

4. Considerando las condiciones antes citadas, y con carácter general, podrán acceder a estos programas:

- a) Los jóvenes, preferentemente escolarizados, que deseen una inserción profesional temprana y que podrían continuar formándose en los programas impartidos en los centros educativos ordinarios.
- b) Los jóvenes escolarizados que se encuentren en grave riesgo de abandono escolar, sin titulación y/o con un historial de absentismo escolar debidamente documentado.
- c) Los jóvenes desescolarizados sin titulación alguna y que demuestren interés por incorporarse al sistema educativo.
- d) Jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad o trastornos graves de conducta que hayan cursado la escolarización básica en centros ordinarios o en centros específicos de educación especial. Se procederá a orientar a estos jóvenes a los programas

que mejor se adapten a sus circunstancias personales y en los que tengan mayores posibilidades de inserción sociolaboral.

5. En general, para cursar uno de estos programas será condición preferente no haber cursado anteriormente otro programa de cualificación profesional inicial y, en su caso, haber agotado todas las vías ordinarias de atención a la diversidad previstas en la legislación vigente. La realización de un segundo programa, en cualquiera de sus modalidades, estará supeditada a la existencia de vacantes y requerirá autorización previa de la correspondiente Dirección Territorial de Educación.

6. Los plazos de matrícula se adecuarán a los establecidos cada curso para la Educación Secundaria Obligatoria. No obstante, siempre que existan plazas disponibles, la matrícula del alumnado en un grupo de estos programas, en cualquiera de sus modalidades y cualquiera que sea el tipo de centro o entidad promotora, permanecerá abierta durante el primer trimestre del curso.

7. La Dirección General de Evaluación, Innovación y Calidad Educativa y de la Formación Profesional establecerá, en cada caso, por resolución, la documentación necesaria para la incorporación o matrícula en estos programas. La adecuada escolarización de este alumnado será objeto de supervisión por la inspección educativa y de seguimiento en los estudios y estadísticas de su competencia.

QUINTO. MODALIDADES

1. Las modalidades de los programas regulados en la presente orden tendrán siempre como referente un modelo dinámico, relacionado con el entorno económico y ocupacional más próximo, que permita al alumnado afrontar tanto su incorporación al mundo laboral como el acceso a los ciclos formativos de grado medio, posibilitando, si procede, la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. Al objeto de atender los diferentes grupos de jóvenes descritos en el apartado 4 punto 4 de la presente orden, se establecen las siguientes modalidades de los programas de cualificación profesional inicial:

- a) Aulas de cualificación profesional inicial
- b) Talleres de cualificación profesional inicial
- c) Programas de cualificación profesional inicial especial
- d) Programas polivalentes: Aulas y talleres

SEXTO. LAS AULAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL

1. Modalidad dirigida a jóvenes, preferentemente escolarizados, que desean una inserción profesional temprana y que podrían continuar formándose en los programas impartidos en los centros educativos ordinarios.

2. Su ámbito de implantación lo constituyen los centros docentes públicos, concertados y privados, autorizados a tal efecto.
3. Tendrá una duración de dos cursos escolares.
4. Su currículo, además de los módulos específicos y los de carácter general, incluirá también los conducentes a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
5. Podrá beneficiarse de ella el alumnado escolarizado en Educación Secundaria Obligatoria en el curso académico anterior al del comienzo del programa, entre los 15 años, atendiendo a lo indicado en el apartado 4 punto 2 de la presente orden, y los 17 años, cumplidos hasta el 31 de diciembre del año de inicio del programa.
6. La incorporación a esta modalidad del alumnado de 16 o más años podrá ser voluntaria o a propuesta del equipo educativo, atendiendo a la evaluación académica y al informe del departamento de orientación si el alumnado quiere continuar su escolarización. La incorporación del alumnado de 15 años será voluntaria y requerirá la evaluación académica, el informe del departamento de orientación y el psicopedagógico, compromiso explícito del alumno y, en el caso de que fuera posible, de los padres o tutores legales y el informe de la inspección educativa. En todo caso se procederá de acuerdo con las condiciones generales de acceso contempladas en el apartado 4 de la presente orden.
7. El alumnado que se incorpore a un aula de cualificación profesional inicial deberá finalizar la escolarización obligatoria por esta vía. Cuando no supere los módulos en su totalidad, podrá repetir el primer nivel una sola vez, en las condiciones que se establecen en el apartado decimoctavo, punto 3, siempre que no haya repetido ya dos veces en la Educación Secundaria Obligatoria, teniendo en cuenta que la edad máxima de permanencia en esta modalidad será de 19 años, cumplidos en el año natural en que finalice el curso.

SÉPTIMO. LOS TALLERES DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL

1. Esta modalidad está dirigida a jóvenes escolarizados o no y deberá desarrollarse preferentemente en espacios afines al contexto laboral propio de las cualificaciones correspondientes, en colaboración con empresarios, agentes sociales y en conexión con planes de empleo y de inserción laboral.
2. Su ámbito de implantación más adecuado lo constituyen las entidades sin ánimo de lucro especializadas en la atención a personas en riesgo de exclusión social, centros de reeducación de menores, así como los entes territoriales: ayuntamientos, mancomunidades y diputaciones. No obstante, podrán también impartirse en centros docentes públicos, concertados y privados, autorizados a tal efecto.

3. Tendrá una duración de un curso escolar. Finalizado el mismo, el alumnado que habiendo superado todos los módulos obligatorios (específicos y los de carácter general), desee cursar los módulos voluntarios dirigidos a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria, podrá hacerlo matriculándose para ello en un centro de Formación de Personas Adultas o en cualquier otro centro o entidad con capacidad legal para ello.

4. Su currículo estará constituido exclusivamente por los módulos específicos conducentes a la cualificación profesional y los formativos de carácter general.

5. Podrán beneficiarse de esta modalidad jóvenes entre los 16 y los 21 años de edad, cumplidos hasta el 31 de diciembre del año de inicio del programa.

6. La incorporación a esta modalidad del alumnado escolarizado de 16 o más años podrá ser voluntaria o a propuesta del equipo educativo, atendiendo a la evaluación académica y al informe del departamento de orientación si el alumnado quiere continuar su escolarización. En todo caso se procederá de acuerdo con las condiciones generales de acceso contempladas en el apartado 4 de la presente orden.

7. Para el acceso de jóvenes desescolarizados a esta modalidad, la entidad o centro receptor obtendrá toda la información académica y sociofamiliar posible del último centro escolar de procedencia, de los servicios sociales y, en su caso, de atención o tutela del menor con el fin de elaborar un informe personalizado comprensivo de los rasgos más destacados del alumno y, de ser necesarias, las correspondientes medidas de atención a la diversidad.

8. El alumnado que no supere todos los módulos del primer nivel repetirá en su totalidad dicho nivel una sola vez, teniendo en cuenta que la edad máxima de permanencia en esta modalidad será de 23 años cumplidos en el año natural en que finalice el curso.

OCTAVO. LOS PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL ESPECIAL

1. Modalidad dirigida al alumnado con necesidades educativas especiales permanentes por padecer discapacidades físicas o psíquicas o tener trastornos conductuales o de personalidad, que haya completado los diez años de escolarización básica, tanto en centros ordinarios como en centros específicos de Educación Especial, con un nivel de autonomía personal y social que les permita, a través de la realización de esta acción formativa, acceder y mantener un puesto de trabajo.

2. Su ámbito de implantación lo constituyen los centros docentes públicos, concertados y privados, específicos de educación especial u ordinarios de educación secundaria autorizados a tal efecto, así como aquellas entidades sin ánimo de lucro

especializadas en la atención de jóvenes con necesidades educativas especiales. Excepcionalmente, también podrán promoverlo aquellos entes territoriales que acrediten la necesidad de un programa de esta modalidad así como la viabilidad del mismo.

3. Podrán beneficiarse de esta modalidad jóvenes entre los 16 años y los 21 años, cumplidos hasta el 31 de diciembre de año de inicio del programa. Su duración será de dos cursos con el objeto de facilitar un proceso de aprendizaje adaptado a sus necesidades, al término de los cuales el alumnado que no haya alcanzado los objetivos previstos podrá permanecer un curso más, previo informe del equipo docente, teniendo en cuenta que la edad máxima de permanencia en esta modalidad será de 24 años, cumplidos en el año natural en que finalice el curso.

4. Su currículo estará constituido exclusivamente por los módulos obligatorios específicos, conducentes a la cualificación profesional y por los módulos formativos de carácter general.

5. Para el alumnado con necesidades educativas especiales, al informe psicopedagógico se deberá añadir, en su caso, la acreditación del grado de minusvalía. Se procederá del mismo modo cuando se trate de alumnos o alumnas que vayan a integrarse en aulas o talleres de cualificación profesional inicial, según el del apartado décimo punto 1 de la presente orden.

NOVENO. PROGRAMAS POLIVALENTES

1. Podrán desarrollarse programas de carácter polivalente en cuanto a la cualificación profesional y de carácter orientador de dos años de duración, tanto en la modalidad de aula como de taller, con la autorización de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes en coordinación con la Dirección General de Evaluación, Innovación y Calidad Educativa y de la Formación Profesional, previo informe del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Dirección Territorial de Educación.

2. Durante el primer curso, el alumnado cursará módulos asociados a unidades de competencia pertenecientes a una cualificación profesional de nivel 1 completa y módulos asociados a unidades de competencia pertenecientes a otra u otras cualificaciones profesionales de nivel 1.

3. En el segundo curso, de acuerdo con la oferta del centro o entidad, el alumnado ampliará la cualificación que más se adecue a sus capacidades e intereses cursando otros módulos específicos de la misma.

4. El carácter polivalente del programa se podrá obtener bien a partir de la combinación de módulos pertenecientes a cualificaciones de una misma familia profesional, bien a partir de módulos complementarios en su aplicación laboral real.

5. En el caso de las aulas polivalentes, los módulos conducentes a la obtención del graduado en secundaria obligatoria así como los módulos de formación y orientación laboral y de prevención de riesgos laborales y de calidad medioambiental se distribuirán de forma progresiva entre los dos cursos. A esta modalidad se podrá incorporar el alumnado con 15 años de edad cumplidos hasta el 31 de diciembre del año de inicio del programa atendiendo a lo dispuesto en el apartado 4 punto 2 de la presente orden.

6. En el caso de los talleres polivalentes junto a los módulos específicos conducentes a la obtención de la/s cualificación/nes profesionales, durante el primer curso se cursarán los módulos formativos de carácter general. El alumnado que haya finalizado los dos cursos de esta modalidad, si lo desea, deberá cursar los módulos conducentes a la obtención del graduado en Secundaria en una Escuela de Adultos o en cualquier otro centro o entidad con capacidad legal para ello.

7. El alumnado de los programas polivalentes que no supere todos los módulos integrantes del primer curso podrá repetir dicho curso una sola vez.

DÉCIMO. CONSTITUCIÓN DE GRUPOS

1. Para las modalidades de aulas y talleres de cualificación profesional inicial, ordinarias o polivalentes, el número máximo de alumnos y alumnas será de quince y el mínimo de diez por grupo. En estas modalidades se podrá integrar alumnado con necesidades educativas especiales permanentes hasta un máximo de dos por programa, reduciéndose el número máximo de alumnos en dos por cada alumno o alumna con necesidades educativas especiales permanentes, teniendo en cuenta que en todo caso el número mínimo de alumnos por grupo será de ocho.

2. Los programas de cualificación profesional inicial especial para alumnado con necesidades educativas especiales permanentes se desarrollarán en grupos de doce alumnos como máximo, no pudiéndose, en esta modalidad, autorizar grupos con una matrícula inferior a seis.

3. Corresponde a la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes en coordinación con la Dirección General de Evaluación, Innovación y Calidad Educativa y de la Formación Profesional autorizar el funcionamiento de los grupos en los centros docentes, previo informe del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Dirección Territorial de Educación, pudiéndose autorizar el funcionamiento de grupos que no alcancen el umbral mínimo de alumnos exigido con carácter general cuando las características del alumnado atendido y las necesidades derivadas de la escolaridad así lo aconsejen. En todo caso, los umbrales mínimos no se exigirán para los centros docentes privados que impartan programas de cualificación profesional inicial sin financiación pública.

DECIMOPRIMERO. ORGANIZACIÓN MODULAR Y POR NIVELES

1. Los contenidos curriculares de los programas de cualificación profesional inicial se distribuyen en tres tipos de módulos: específicos, de carácter general y los dirigidos a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. Su impartición se organiza con carácter general en dos niveles: primer nivel y segundo nivel.

a) El primer nivel es de carácter obligatorio para el alumnado. En él se cursan los módulos específicos y los módulos formativos de carácter general. Tendrá una duración de un curso académico para las modalidades de aulas y talleres de cualificación profesional inicial y de dos cursos para los programas de cualificación profesional inicial especial.

b) El segundo nivel es de carácter voluntario para el alumnado. En él se cursan los módulos dirigidos a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria y en su caso los módulos específicos complementarios. Su realización es opcional salvo para el alumnado acogido a lo dispuesto en el apartado 4 punto 2 de la presente orden, para el que cursar estos módulos será preceptivo. Su duración será de un curso académico.

3. En los programas de aulas polivalentes la impartición de los contenidos curriculares de los dos niveles se repartirá entre los dos cursos de duración de los mismos. En el caso de los programas de talleres polivalentes el primer nivel constará de dos cursos.

DECIMOSEGUNDO. ESTRUCTURA CURRICULAR

Los componentes formativos de los programas de cualificación profesional inicial tendrán la siguiente estructura curricular:

1. Primer nivel: se impartirá en un horario semanal de 30 horas lectivas distribuidas en jornadas de sesión continuada o partida, de las que se dedicarán dos horas semanales a tutoría. Sus componentes curriculares son los siguientes:

1.1. Los módulos específicos referidos a las unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Cada programa podrá incluir módulos específicos correspondientes a una o más cualificaciones profesionales, pero en todo caso deberá permitir la obtención de al menos una cualificación completa de nivel 1.

a) Ocuparán como mínimo el 50% del horario semanal, es decir, 15 horas.

b) En todas las modalidades se incorporará un módulo de formación en centros de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto a tal efecto en el apartado decimotercero de la presente orden, cuya duración será, como máximo, de 150 horas realizadas, preferentemente, durante uno de los meses del último trimestre del curso. La Dirección General de Ordenación y Centros Docentes en coordinación con la Dirección General de Evaluación, Innovación y Calidad Educativa y de la Formación Profesional, previo informe del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Dirección Territorial de Educación, podrá autorizar programas cuyo módulo de formación en centros de trabajo se realice en el propio centro con carácter excepcional.

c) La Dirección General de Evaluación, Innovación y Calidad Educativa y de la Formación Profesional, establecerá mediante Resolución el currículo de los módulos específicos de cada programa de cualificación profesional inicial.

d) En los programas polivalentes los módulos específicos se distribuirán durante los dos cursos de duración de los mismos, aunque en el primer curso deberá incluirse la totalidad de módulos correspondientes a una cualificación completa de nivel 1.

1.2. Los módulos formativos de carácter general, recogidos en el anexo I a la presente orden, que estarán orientados a la mejora de las competencias básicas y del grado de empleabilidad del alumnado.

a) Supondrán como mínimo el 30% del horario semanal, es decir, 9 horas, y su enfoque curricular será de carácter transversal, estando sus contenidos en relación con la cualificación profesional del programa.

b) Serán preceptivos los siguientes:

- Módulo Lingüístico-Social
- Módulo Científico - Matemático
- Módulo de Formación y Orientación Laboral
- Módulo de Prevención de Riesgos Laborales y Calidad Medioambiental

c) Una vez organizados los módulos específicos y los formativos de carácter general, los centros o entidades promotoras podrán ofertar alguno de los siguientes módulos optativos, completando así el horario semanal:

- Módulo de Actividad Física y Deporte
- Módulo de Nuevas Tecnologías
- Español para extranjeros
- Inglés aplicado a la cualificación profesional
- Cualquier otro que el centro estime necesario en atención a las necesidades específicas del alumnado y a su iniciativa

d) En los programas de aulas polivalentes se podrán impartir durante los dos cursos los módulos específicos, los de Formación y Orientación Laboral y de Prevención de Riesgos Laborales y Calidad Medioambiental y los módulos dirigidos a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria. En los programas de talleres polivalentes durante el primer curso se impartirán todos los módulos de carácter general.

e) En los programas de cualificación profesional inicial especial, los módulos específicos y los formativos de carácter general se programarán para ser impartidos en dos cursos académicos. El currículo de dichos módulos podrá experimentar las adaptaciones curriculares significativas necesarias para adecuarse a las características, necesidades y capacidades de dichos jóvenes.

f) Los contenidos y actividades de los módulos formativos de carácter general deberán estar significativa y funcionalmente relacionados con la familia profesional de cada programa, constituyendo la cualificación profesional el eje vertebrador en torno al cual se aglutinen sus aprendizajes.

g) Los modelos de distribución horaria posibles para el primer nivel se recogen en el anexo II a la presente orden.

2. Segundo nivel: se realizará una vez se haya superado el primer nivel salvo lo dispuesto específicamente para los programas de aulas polivalentes y se impartirá en un horario semanal de 30 horas lectivas distribuidas en jornadas de sesión continuada o partida. Estará integrado por los módulos dirigidos a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria para los que se dedicará un mínimo de 18 horas semanales; y por los módulos específicos complementarios para los que se dedicará un mínimo de 5 horas y un máximo de 10 horas semanales. A su vez se dedicarán dos horas de tutoría semanal.

2.1. Los módulos dirigidos a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria constituyen el currículo mínimo cuya superación posibilita la obtención del título de Graduado en Secundaria. Cursar el segundo nivel es voluntario para el alumnado que inicie el programa con 16 o más años y obligatorio para el alumnado escolarizado que lo haya iniciado a los 15 años de acuerdo con las condiciones y el procedimiento de acceso indicados en esta orden.

a) Los módulos dirigidos a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria se organizarán en torno a los siguientes ámbitos:

- Ámbito de Comunicación
- Ámbito Social.
- Ambito Científico.

b) Su organización, objetivos, contenidos y criterios de evaluación serán los correspondientes al nivel II del ciclo II de Educación Secundaria para Personas Adultas de la Comunidad Valenciana.

2.2. Los módulos específicos complementarios o módulos asociados a la cualificación correspondiente podrán programarse por los centros que impartan el segundo nivel como opción motivadora para el alumnado.

DECIMOTERCERO. LA FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO

1. El módulo de formación en centros de trabajo (MFCT) consiste en la realización de un programa formativo en colaboración con las empresas. Sus objetivos son los siguientes:

a) Complementar la formación y competencia profesional del alumnado en contextos reales de trabajo.

b) Favorecer su conocimiento de la organización del proceso productivo o de los servicios y las relaciones socio-laborales relativas al perfil profesional del programa.

c) Favorecer la inserción laboral de los jóvenes y la relación entre los centros educativos y las empresas de un determinado sector, localidad o comarca.

2. Para posibilitar la realización del módulo de formación en centros de trabajo se establece el convenio de colaboración como acuerdo formal entre un centro educativo o entidad promotora de programas de cualificación profesional inicial y una empresa o institución que ofrece puestos formativos para realizar dicho módulo.

3. Este convenio supone diseñar el programa formativo o conjunto de actividades formativo-productivas, ordenadas en el tiempo y en el espacio, que el alumnado realizará durante las horas establecidas en el mismo. Dichas actividades completarán la formación que el alumnado debe poseer para conseguir la cualificación o cualificaciones del programa correspondiente.

4. Con carácter general, todas las modalidades de los programas de cualificación profesional inicial incorporarán un módulo de formación en centros de trabajo. Su duración será, como máximo, de 150 horas, distribuidas en cuatro semanas. Se realizarán, preferentemente, dentro del tercer trimestre del curso.

5. Para optimizar el número de puestos formativos en las empresas, finalizada la formación de los módulos específicos asociados a unidades de competencia, el alumnado quedará distribuido en dos grupos:

- El primero se incorporará al centro de trabajo y, concluido su periodo de formación, retornará al centro educativo o entidad para completar durante las cuatro últimas semanas del curso la formación de los módulos formativos de carácter general asociados a competencias básicas.
- El segundo grupo permanecerá en el centro educativo o entidad recibiendo la formación de los módulos formativos de carácter general asociados a competencias básicas, y se incorporará durante las cuatro últimas semanas del curso escolar al centro de trabajo.

El profesor que imparta los módulos específicos prestará especial atención en este periodo a los alumnos del grupo que no hayan alcanzado, hasta ese momento, todas las capacidades asociadas a dichos módulos, programando para ellos actividades de recuperación que posibiliten su consecución.

6. El profesor que imparta los módulos específicos será el responsable de organizar el programa formativo del correspondiente módulo en centros de trabajo y realizar su seguimiento. En los centros públicos a este profesor se le computarán, para estas funciones, dos horas de su jornada lectiva semanal y dos horas complementarias de entre las recogidas en su horario individual, en ambos casos durante todo el curso, procurando que dicho horario se concentre en el menor número de días posible, al objeto de facilitar el desplazamiento a los centros de trabajo en los que los alumnos desarrollen dicho módulo.

7 La Dirección General de Ordenación y Centros Docentes en coordinación con la Dirección General de Evaluación, Innovación y Calidad Educativa y de la Formación Profesional, previo informe del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Dirección Territorial de Educación, podrá autorizar programas cuyo módulo de formación en centros de trabajo se lleve a cabo en el propio centro o entidad con carácter excepcional.

8. En la modalidad de aulas de cualificación profesional inicial el módulo de formación en centros de trabajo se desarrollará durante el primer curso. En los programas polivalentes, el módulo de formación en centros de trabajo se desarrollará en cada uno de los dos cursos que conforman esta modalidad sin superar un total de 300 horas.

9. La Dirección Territorial de Educación correspondiente, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, valorará la posibilidad de exención o de convalidación del módulo de formación en centros de trabajo para aquellos alumnos que acrediten experiencia profesional con jornada completa relacionada con el programa de una duración no inferior a tres meses o proporcionalmente con contratación a tiempo parcial, ajustándose en lo restante a lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

DECIMOCUARTO. PROFESORADO Y TUTORIA

1. Para responder a las necesidades del alumnado de estos programas y conseguir los objetivos de los diferentes componentes formativos, cada programa deberá contar con un equipo educativo formado por el menor número posible de profesores y profesoras con el objeto de que presten atención prioritaria a dichos programas, más el departamento de orientación o de quien ejerza sus funciones. En general y salvaguardando los requisitos y titulación requeridos en cada caso, tendrán preferencia los docentes que acrediten experiencia y formación en la atención educativa del alumnado al que se dirigen estos programas.

2. Los módulos formativos de carácter general serán impartidos por docentes, preferentemente con el título de maestro de Educación Primaria o el título de grado equivalente. También podrá impartirlos el profesorado que esté en posesión de la titulación establecida en el artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE).

3. Para impartir docencia en los módulos específicos referidos a las unidades de competencia profesional, se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación contemplados en el artículo 95 de la LOE, para impartir enseñanzas de Formación Profesional.

4. En los programas promovidos por entidades colaboradoras los módulos específicos podrán ser impartidos, también, por expertos de acreditada competencia en la familia profesional correspondiente y con experiencia en la formación de jóvenes.

5. El módulo de formación y orientación laboral será impartido prioritariamente por el profesor de dicha especialidad. En su defecto, lo impartirá preferentemente el profesor a cargo de la docencia en los módulos formativos de carácter general.

6. El módulo de prevención de riesgos laborales y calidad medioambiental será impartido, preferentemente, por el profesor Técnico y especialista en la cualificación profesional correspondiente.

7. La tutoría en el primer nivel de los programas de cualificación profesional inicial que se realicen en los centros docentes será competencia del docente que imparta la mayor parte del número de horas correspondientes a los módulos específicos y, en caso de igualdad, por quien decida la dirección del centro o entidad. No será compatible el ejercicio de la tutoría en más de un nivel o curso para el supuesto de los programas polivalentes.

8. El docente responsable de impartir los módulos de carácter general asociados a competencias básicas en los programas de cualificación profesional inicial especial será preferentemente un maestro o maestra de la especialidad de Pedagogía

Terapéutica. También podrán ser impartidos por titulados universitarios en Pedagogía, Psicología o Psicopedagogía.

9. Para impartir los módulos del segundo nivel conducentes a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria, será necesario estar en posesión de la titulación establecida en el artículo 94 de la LOE.

10. En el segundo nivel, el tutor será uno de los profesores o profesoras del equipo educativo que impartan el programa.

11. En los centros docentes, el alumnado que lo requiera tendrá atención de especialistas en Psicopedagogía a través de los departamentos de orientación. Las entidades públicas locales podrán contar para ello con los especialistas de los gabinetes municipales.

DECIMOQUINTO. METODOLOGÍA

1. El proceso de enseñanza y aprendizaje se organizará en torno a un plan personalizado de formación, adaptado a las necesidades e intereses de cada alumno y diseñado a partir de las necesidades básicas que presente al inicio del programa. Será dirigido por el departamento de orientación o por quien ejerza sus funciones, redactado por el tutor o tutora a propuesta del equipo educativo, a partir de los datos reflejados en el informe psicopedagógico y de los proporcionados por el propio alumno, su familia o, en su caso, tutores legales.

2. Dicho plan contemplará, al menos:

a) Las competencias básicas que necesita desarrollar cada alumno prioritariamente para obtener el certificado correspondiente, en relación con las contempladas en los módulos formativos obligatorios del programa.

b) Orientaciones para la mejora de su empleabilidad y formación en centros de trabajo.

3. La metodología empleada en los programas de cualificación profesional inicial responderá a los siguientes principios:

a) Individualización. Supone la personalización de los aprendizajes de acuerdo con el plan antes citado.

b) Diversificación. Permite la consideración de los niveles, estilos de aprendizaje e intereses del alumnado con el fin de que se implique activamente en su propio proceso formativo. Para ello se favorecerán actividades diferenciadas que permitan el trabajo autónomo, así como los agrupamientos

flexibles donde se estimule la colaboración, la ayuda mutua y el aprendizaje cooperativo.

c) Globalización. La enseñanza y aprendizaje de los módulos formativos generales tendrá un carácter globalizador. Sus contenidos se estructurarán progresivamente, desde lo más instrumental y sencillo hacia lo más técnico y complicado, y siempre en estrecha relación con los módulos específicos que constituirán el eje integrador y motivador de todo el proceso.

d) Confianza y participación. La finalidad madurativa de los programas, en cualquiera de sus modalidades, pretende promover el desarrollo positivo de los jóvenes. Para ello, el equipo docente favorecerá un clima de confianza y ayuda en el que cada alumno o alumna, partiendo de su situación real, pueda, como fruto de una decisión y compromiso personal, formular un proyecto de mejora. La participación del alumnado en todo el proceso es decisiva y comienza con su compromiso de iniciar, voluntariamente, el programa, y debe mantenerse estimulándole a asumir metas concretas a lo largo del curso.

4. Estos principios metodológicos pueden concretarse en los llamados proyectos integrados de trabajo como estrategia metodológica cuyo eje central es la resolución de problemas vinculados a la cualificación o cualificaciones elegidas, y que requieren, para su resolución, la intervención conjunta del resto de módulos.

5. En los módulos del segundo nivel se empleará una metodología similar, adaptada a los contenidos y aprendizajes correspondientes.

DECIMOSEXTO. PROYECTO Y PROGRAMACIÓN

1. Los centros docentes y entidades que desarrollen de los programas de cualificación profesional inicial deberán elaborar un proyecto socioeducativo sobre el programa que pretendan ejecutar y en el que se recojan los siguientes aspectos:

- a) Justificación y necesidad del programa y su modalidad.
- b) Relación con el entorno empresarial, relativo a la o las cualificaciones profesionales del mismo.
- c) Recursos humanos y medios materiales disponibles.
- d) Experiencia en acciones formativas similares.

2. Los centros docentes y entidades promotoras de los programas de cualificación profesional inicial deberán elaborar una programación general que incluirá, al menos:

- a) Las programaciones didácticas de cada uno de los módulos formativos del programa, en las que se desarrollará y contextualizará el currículo oficial con los siguientes apartados:

- Objetivos, redactados en términos de capacidades o resultados de aprendizaje.
- Contenidos.
- Actividades de enseñanza-aprendizaje.
- Metodologías y recursos didácticos.
- Actividades extraescolares
- Procedimientos y criterios de evaluación y recuperación.

b) El programa de formación en centros de trabajo.

c) El plan de acción tutorial, que incluirá medidas específicas relacionadas con el alumnado, el equipo educativo y las familias.

d) Participación activa de las familias. Mecanismos de información y coordinación.

La programación general anual formará parte del PEC ordinario, como medida específica de atención a la diversidad. En las restantes entidades la programación general anual formará parte del proyecto del centro, en el que se plasmarán las demandas y/o características específicas del contexto sociocultural y laboral del perfil y necesidades formativas del alumnado.

Las programaciones serán públicas y deberán estar a disposición del alumnado quien, en cualquier caso, deberá ser informado de los aspectos más relevantes de las mismas y, en concreto, de las actividades de evaluación y recuperación.

3. Los Servicios de Inspección Educativa de las Direcciones Territoriales de Educación supervisarán las programaciones anuales de los programas de cualificación profesional inicial, que se impartan en su ámbito territorial. La programación formará parte tanto de la PGA del centro como, su evaluación, de la Memoria Anual del centro.

DECIMOSÉPTIMO. EVALUACIÓN

1. La evaluación de los alumnos que participen en los programas de cualificación profesional inicial será continua, formativa e integradora y se hará tomando como referencia los objetivos establecidos por el equipo educativo en las concreciones curriculares de cada uno de los ámbitos y módulos, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos indicados en el apartado 3 de la presente orden.

2. Se hará una evaluación inicial en la que se estudie el nivel de acceso del alumnado en cuanto a actitudes, capacidades y conocimientos básicos, de forma que el proceso de enseñanza aprendizaje pueda adquirir el carácter individualizado que estos programas requieren. En esta evaluación inicial se reflejarán los resultados de la

evaluación psicopedagógica que el alumnado haya realizado antes de iniciar el programa.

3. Durante el desarrollo del programa, cada profesor o profesora hará el seguimiento y evaluación de los componentes formativos que imparta, dejando constancia por escrito de los resultados en las reuniones que el equipo educativo mantenga periódicamente con este fin y que serán coordinadas por el tutor o tutora. Habrá al menos tres sesiones de evaluación durante cada uno de los cursos que dure el programa.

4. El proceso de evaluación quedará reflejado en el expediente académico de cada alumno.

5. La evaluación final será responsabilidad de todo el equipo educativo y la superación del programa de cualificación profesional inicial exigirá la evaluación positiva en todos y cada uno de los módulos obligatorios que componen el programa.

6. Aquellos alumnos que no superen alguno de los módulos en la evaluación final de junio tendrán una convocatoria extraordinaria en septiembre.

7. La evaluación de los componentes formativos que constituyen el programa se expresará en los siguientes términos: Insuficiente (IN), suficiente (SU), bien (BI), notable (NT) o sobresaliente (SB). Estos términos irán acompañados de una calificación numérica de uno a diez, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, y aplicando las siguientes correspondencias:

Insuficiente:	1, 2, 3 ó 4
Suficiente:	5
Bien:	6
Notable:	7 u 8
Sobresaliente:	9 ó 10

8. El módulo de formación en centros de trabajo se evaluará separadamente en términos de Apto o No apto, siendo necesaria su superación para la obtención de la certificación recogido en el apartado decimotercero de la presente orden.

9. Para la evaluación de los módulos dirigidos a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria del segundo nivel se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden de 14 de diciembre de 2007, de la Conselleria de Educación, sobre Evaluación Secundaria Obligatoria.

10. El profesorado evaluará la práctica docente individual y colectiva en función de los resultados del alumnado egresado, su progresión personal y su inserción socio-laboral, así como la académica, para modificar, si procede, la programación y metodología futura.

DECIMOCTAVO. PROMOCIÓN Y CERTIFICACIÓN

1. El alumnado que supere todos los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial obtendrá una certificación académica, expedida por la Conselleria de Educación a través del centro público donde cursaron las enseñanzas o al que se hubiera adscrito el centro privado o entidad autorizada a impartirlo. En ella se hará constar los módulos específicos que se corresponden con cada unidad de competencia que conformen el programa de cualificación profesional inicial, los módulos formativos de carácter general, así como los optativos si procede.

2. La certificación académica así obtenida dará derecho:

a) A la expedición, por el organismo competente del certificado o acreditación de las competencias profesionales adquiridas.

b) A la convalidación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de acuerdo con el procedimiento dispuesto a tal efecto en la norma que regule las pruebas de acceso en la Comunitat Valenciana.

c) Al acceso al segundo nivel.

3. El alumnado que no alcance todos los objetivos previstos al final del primer nivel deberá repetirlo en su totalidad, sin exceder una duración total de dos cursos académicos, o de tres cursos en el caso de las modalidades de programas de cualificación profesional inicial especial, de aulas polivalentes y de talleres polivalentes.

4. El alumnado que no alcance todos los objetivos previstos al final del primer nivel y no desee seguir cursando un programa de cualificación profesional inicial obtendrá una certificación académica en la que se haga constar:

a) Los módulos de carácter general superados, en relación con los cuales obtendrá la convalidación del apartado correspondiente a sus contenidos en la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, en los términos en que la norma que regule las pruebas de acceso lo prevea.

b) Los módulos específicos superados, de tal forma que en el supuesto de haber superado todos ellos obtendrá la convalidación del apartado correspondiente a sus contenidos en la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, en los términos en que la norma que regule las pruebas de acceso lo prevea.

5. La superación de todos los módulos voluntarios dará derecho al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. En caso contrario, los módulos y/o ámbitos superados darán lugar a la convalidación del apartado correspondiente de la prueba

de acceso a los ciclos formativos de grado medio, de acuerdo con lo que disponga al respecto la norma que regule las pruebas de acceso.

6. Todo el alumnado, al finalizar el programa, recibirá un consejo orientador sobre su futuro académico y profesional que en ningún caso será prescriptivo. Será elaborado por el departamento de orientación o quien ejerza sus funciones y por el tutor o tutora del programa, previo informe del equipo educativo, según el modelo que se establezca.

7. Aquellos alumnos y alumnas que superen los módulos específicos complementarios del segundo nivel obtendrán certificación académica de los mismos que en su caso permita la expedición por el organismo competente del certificado o acreditación de competencias profesionales. Asimismo, a aquellos que superen los módulos conducentes a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria se les expedirá dicho título.

DECIMONOVENO. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN

1. Son documentos oficiales de evaluación, el expediente académico y las actas de evaluación final, así como todos aquellos que se establecen para la Educación Secundaria Obligatoria en la Orden de 14 de diciembre de 2007, de la Conselleria de Educación , sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria.

2. La custodia y archivo de los documentos corresponde al centro o entidad que imparta el programa de cualificación profesional inicial bajo la coordinación de la administración educativa y, en su caso, la centralización electrónica de los mismos no supondrá la subrogación de las facultades y responsabilidad correspondientes a dichos centros.

3. En lo referente a los datos del alumnado, a la cesión de los mismos y a su seguridad y confidencialidad, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y a lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

VIGÉSIMO. DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO

1. En los centros educativos sostenidos con fondos públicos, se aplicará al alumnado de los programas de cualificación profesional inicial la normativa vigente sobre sus derechos y deberes.

2. En el resto de casos, las instituciones y entidades que desarrollen los programas armonizarán sus normas de convivencia y participación con la legislación vigente sobre derechos y deberes de los alumnos, dando traslado al Servicio de Inspección

Educativa de la correspondiente Dirección Territorial de Educación de dicha armonización.

3. El alumnado asumirá un compromiso personal explícito de asistencia y aprovechamiento del programa de cualificación profesional inicial en el que se inscriba.

4. En el caso de alumnado menor de edad, los centros propiciarán el compromiso de las familias respecto a la asistencia al programa y aprovechamiento del mismo por parte de sus hijos. Se facilitará a las familias cauces de colaboración y participación en el desarrollo de las enseñanzas y en la vida del centro mediante la programación de las necesarias reuniones y entrevistas, sin perjuicio de la colaboración y comunicación permanentes.

VIGESIMOPRIMERO. OFERTA

1. Corresponde a la Conselleria de Educación, a través de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes en coordinación con la Dirección General de Evaluación, Innovación y Calidad Educativa y de la Formación Profesional, previo informe del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Dirección Territorial de Educación, autorizar los programas de cualificación profesional inicial, en cualquiera de sus modalidades.

2. La autorización podrá ser anual o plurianual, en función del tipo de programa, y podrá ser desarrollada mediante autorización administrativa, concierto, subvención, convenio o cualquier fórmula que se ajuste a la legalidad vigente y garantice la suficiencia, calidad y estabilidad de la oferta de estos programas.

3. La autorización para impartir los programas de cualificación profesional inicial en centros no ordinarios, estará desvinculada de la subvención pública de los mismos. Aquellas instituciones y organizaciones sin fines de lucro, que hayan sido autorizadas y no reciban subvención de las administraciones educativas para ofertar dichos programas, deberán acreditar suficiencia de recursos para impartir los correspondientes programas de acuerdo a esta norma, con calidad y sin coste alguno para el alumnado.

4. La Conselleria de Educación, a través de la Dirección General de Evaluación, Innovación, y Calidad Educativa y de la Formación Profesional en coordinación con la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, garantizará la coordinación de la oferta de programas de cualificación profesional inicial en el territorio de la Comunitat Valenciana, pudiéndose decidir a tal efecto la necesidad de implantar determinados programas en los centros públicos que se determine, previo informe del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Dirección Territorial de Educación.

VIGESIMOSEGUNDO. MEMORIA

1. El equipo docente elaborará una memoria, al finalizar el programa, que formará parte de la memoria del centro y que contendrá, al menos, los siguientes apartados:

- a) Datos estadísticos sobre el alumnado.
- b) Valoración de los resultados académicos y de progreso del alumnado.
- c) Informe sobre la inserción sociolaboral lograda, al término del programa, del alumnado del curso anterior, con un seguimiento especial en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales permanentes.
- d) Informe sobre la reincorporación educativa mediante el acceso a los ciclos formativos de grado medio y/o obtención del graduado escolar.
- e) Datos sobre la participación de las familias y otros que se considere de interés.
- f) Recursos humanos, materiales y comunitarios empleados.
- g) Valoración global del programa y específica del módulo de formación en centros de trabajo.
- h) Identificación de dificultades, necesidades y propuestas de mejora.

2. El Servicio de Inspección Educativa de cada Dirección Territorial de Educación supervisará las memorias de los programas de cualificación profesional inicial que se impartan en su ámbito territorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Los CEFIRE asesorarán a los centros docentes en la elaboración y el desarrollo de los programas de cualificación profesional inicial. Asimismo, organizarán actividades formativas para el profesorado y facilitarán el intercambio de experiencias educativas relativas a dichos programas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La impartición de programas de cualificación profesional inicial tendrá la consideración de tarea de especial dificultad a los efectos que se determinen en los diferentes concursos de traslados en que participe el profesorado de centros docentes públicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. CALENDARIO DE IMPLANTACIÓN

En el año académico 2008-2009 se implantará el primer nivel de los programas de cualificación profesional inicial en los centros docentes y entidades autorizados a tal efecto, y dejarán de impartirse los programas de garantía social, regulados a partir de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. En el año académico 2009-2010 se implantará el segundo nivel en los centros docentes y entidades autorizados. En el caso de los programas de garantía

social de la modalidad para alumnado con necesidades educativas especiales, de dos años académicos, la sustitución podrá llevarse a cabo por cursos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. PLAN EXPERIMENTAL 2008

El alumnado que con quince años y de acuerdo con el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se haya incorporado durante el curso 2007-2008 a un programa de cualificación profesional inicial del plan experimental en Institutos de Educación Secundaria de la Comunitat Valenciana, deberá matricularse en el curso 2008-2009 en un programa de cualificación profesional inicial para cursar en su totalidad el primer nivel, pudiendo cursar posteriormente el segundo nivel.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden Conjunta de 24 de febrero de 2000, de las Consellerias de Cultura, Educación y Ciencia, y de Empleo, por la que se regulan los programas de garantía social en la Comunidad Valenciana, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a las Direcciones Generales de Evaluación, Innovación y Calidad Educativa y de la Formación Profesional y de Ordenación y Centros Docentes, de la Conselleria de Educación a dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Valencia, de , de 2008

El Conseller de Educación
Alejandro Font de Mora

